

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 18 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- **DECRETASE** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-979967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.678.093.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **JORGE ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 14678093 SUSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 1.1. Por la cantidad de **DOS MIL NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CINCUENTA DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (\$2,097.9050)** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$659,047.60)**, por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- 1.2. Por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (\$419.5810)**, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$131,809.52) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022 más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.
- 1.3. Por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (\$419.5810)**, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$131,809.52)**

M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.

- 1.4. Por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (\$419.5810)**, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$131,809.52)** **M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
- 1.5. Por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (\$419.5810)**, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$131,809.52)** **M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2022.
- 1.6. Por la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (\$419.5810)**, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$131,809.52)** **M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.
- 1.7. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$133,394.8644)** a la cotización de (\$314.1456) para el día 9 de septiembre de 2022, que equivalen a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$41,905,409.72)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde el día 19 de septiembre de 2022.
- 1.8. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.9. Por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$3,277.1662)** a la cotización de (\$314.1456) para el día 9 de septiembre de 2022 que equivalen a la suma de **UN MILLON VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,029,507.36)**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual.
- 1.10. Por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$659.5179)** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$207,184.65)** **M/CTE**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.
- 1.11. Por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$657.4756)** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$206,543.07)**, por concepto de

intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022, periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

- 1.12. Por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$655.4332)** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$205,901.46)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022, Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
- 1.13. Por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTOS NIEVE DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$653.3909)** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$205,259.88)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.
- 1.14. Por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEÍS DIEZ MILESIMAS DE VALOR REAL (\$651.3486)** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$204,618.30)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETASE** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-979967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del señor JORGE ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.678.093.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P No. 315.046 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00849-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **187** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, en contra del señor **FREDDY ALFONSO MEJÍA CORAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisadas las tablas de discriminación del capital de las cuotas vencidas y no pagadas y el acápito de los intereses moratorios de los meses 31 de mayo de 2020 y del 01 de junio de 2022, los valores que se pretende cobrar no se encuentran en el certificado de deuda, por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión, claridad y estar soportado en el título valor.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto)

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00855-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **187** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALTAGRACIA II ETAPA**, en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA GÓMEZ MARÍN**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00856-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 187 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** en contra del señor **LUIS ARTIME ANGULO RODRÍGUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **LUIS ARTIME ANGULO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.833.684, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Limítese la medida de embargo a \$4.500.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** en contra del señor **LUIS ARTIME ANGULO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 01 de mayo de 2022.
2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **LUIS ARTIME ANGULO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.833.684, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC,

BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Limítense la medida de embargo a \$4.500.000 M/CTE.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00863-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 187 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE OCTUBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **CONDOMINIO ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero del señor **ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.544.930**, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en las entidades bancarias tales como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANISTMO, HBSC,HELM, ITAU**. Límitese de la medida \$ 15.900.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.
- El embargo y secuestro del apartamento y parqueadero 902 de la torre B, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **370-969906**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en el **CONJUNTO #4 ALMENDROS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL Ciudad Campestre el Castillo km 21 vía Cali Jamundí –Municipio de Jamundí (Valle)**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO ALMENDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE GARCÍA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1 Por la suma de **DIECISEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$16.100)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

- 1.2 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 1.4 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.6 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.8 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.10 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.12 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.14 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.16 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.17 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.18 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.20 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.22 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.24 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.26 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.28 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.30 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

- 1.32 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.34 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.35 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.36 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.38 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.39 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.40 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.41 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.42 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.43 Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.44 Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.45 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.201.660)** que corresponde a la cuota extra aprobada en asamblea extraordinaria 2022, para la reparación de las fachadas de las torres.
- 1.46 Por las cuotas de administración que se sigan causando y los intereses de mora hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

2. **DECRÉTESE** El embargo y retención de las sumas de dinero del señor **ANDRES FELIPE GARCIA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.544.930**, que tenga en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en las entidades bancarias tales como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANISTMO, HBSC,HELM, ITAU**. Límitese de la medida \$ 15.900.000 M/CTE. Líbrense el oficio de rigor.
3. **DECRÉTESE** El embargo y secuestro del apartamento y parqueadero 902 de la torre B, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **370-969906**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en el CONJUNTO #4 ALMENDROS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL Ciudad Campestre el Castillo km 21 vía Cali Jamundí –Municipio de Jamundí (Valle).
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.388.221 de Tuluá Valle y portador de la T.P. No. 104.431 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00728-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 187** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.** endosatario del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del Salario mínimo legal o convencional, que devengue o llegare a devengar la demandada, la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.667.544, como empleada de la empresa ABC SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., identificada con Nit No. 901.140.548, ubicada en la Calle 49 No. 111-280 de Cali Valle. Líbrese el oficio respectivo.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.667.544, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA. Limítese la medida de embargo a \$ 35.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **RF ENCORE S.A.S.** endosatario del **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, por las siguientes sumas de dineros:

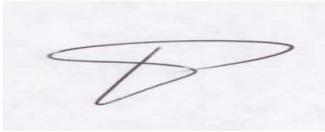
PAGARE No. 00130532009600255015 SUSCRITO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

- 1.1 Por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$23.092.571,31)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 0013053200960025501 suscrito el 05 de septiembre de 2016.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa 28.65% efectivo anual sobre el saldo de capital sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe su pago total.
- 2. DECRETASE** El embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del Salario mínimo legal o convencional, que devengue o llegare a devengar la demandada, la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.667.544, como empleada de la empresa ABC SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., identificada con Nit No. 901.140.548, ubicada en la Calle 49 No. 111-280 de Cali Valle. Líbrese el oficio respectivo.
- 3. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.667.544, en las entidades financieras tales como: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA. Limítese la medida de embargo a \$ 35.000.000 M/CTE.
- 4.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 5. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 21.542 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00729-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 187** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA** y **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-380793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, ubicado en la LOTE 7A SECTOR A PARCELACION "COLINAS DE MIRAVALLE" PARAJE DE SAN VICENTE de propiedad de MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TECNOLOGIAS VERDES S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 819603, ubicada en Jamundí Valle Del Cauca.
- El embargo de los bienes, muebles y enseres de propiedad y/o posesión del señor MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365, ubicados en la CRA 10 No 1 SUR -260 BARRIO LOMA DE PIEDRA en la ciudad de Jamundí Valle Del Cauca.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365 y el establecimiento de comercio TECNOLOGIAS VERDES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.441.399-1, en las entidades financieras tales como: **BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA**, Limítese la medida de embargo a \$2.000.000 M/CTE.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que en la misma se solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, no obstante, el Juzgado se percata que al momento de determinar los bienes objeto de la medida que pretende, hace alusión a bienes inembargables, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del art. 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Bienes Inembargables. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, salvo que se trate de cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)" (Subrayado por el Juzgado).

Así las cosas y como quiera que la petición elevada se basa en bienes que no se pueden embargar, este despacho judicial encuentra razón suficiente para negar la medida cautelar en la forma solicitada, debiendo la parte actora atemperarse a las normas que tratan las medidas cautelares en la normatividad actual.

Por otro lado, Conforme la petición elevada, el despacho procede a estudiar la demanda, a fin de determinar la procedencia de la misma, advirtiendo que la presente ejecución corresponde a mínima cuantía, toda vez que el solo capital de las obligaciones adeudadas es de \$1.302.886,63, así las cosas, teniendo en cuenta dicha situación, es pertinente traer a consideración lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el cual reza:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."

En este orden de ideas, el juzgado se percata que el decretar la medida de embargo el inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-380793** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, ubicado en la LOTE 7A SECTOR A PARCELACION "COLINAS DE MIRAVALLE" PARAJE DE SAN VICENTE de propiedad de MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365 y las cuentas bancarias del señor MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365 y el establecimiento de comercio TECNOLOGIAS VERDES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.441.399-1, y el embargo del establecimiento de comercio TECNOLOGIAS VERDES S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 819603, podría llegar a ser improcedente, razón suficiente por la que este fallador debe limitar las mismas conforme la norma antes expuesta.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo y retención en las cuentas bancarias de los demandados y se abstendrá de decretar los embargos y secuestros del inmueble y del establecimiento de comercio, lo anterior de conformidad a lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA** y **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 166181 SUSCRITO EL 04 DE ABRIL DE 2019.

1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$246.119,67)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses del 13/11/2021 al 13/07/2022 de la obligación representada en el pagaré **No. 166181 SUSCRITO EL 04 DE ABRIL DE 2019.**

1.2 Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$215.169,73)** por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre cada una de las cuotas en mora.

1.4 por la suma **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MCTE (\$841.597,23)**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagare No. 166181 suscrito el 04 de abril de 2019.

1.5 Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen, a partir del 22 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAURICIO SAENZ VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.320.365 y el establecimiento de comercio TECNOLOGIAS VERDES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.441.399-1, en las entidades financieras tales como: **BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA**, Limítense la medida de embargo a \$2.000.000 M/CTE.

3. El Juzgado se abstiene de decretar las demás medidas por cuanto excedería el monto del crédito cobrado. En caso de no prosperar la decretada, se resolverá sobre la práctica de las demás medidas.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para

cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

- 6. RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.099 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 172.801 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00736-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 187** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, allegado dentro del término legal. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO CUADROS SERRANO** en contra de la sociedad **ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, se observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, identificado con Nit No. 901455405-0, sírvase oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, con el fin de que realice la respectiva inscripción en el registro mercantil.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la sociedad demandada **ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 901455405-0, en las entidades financieras tales como: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, BANOC AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Limítese la medida de embargo a \$ 195.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA a favor del señor **CESAR AUGUSTO CUADROS SERRANO** en contra de la sociedad **ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el contrato de transacción suscrito el 11 de marzo de 2022 entre el señor **CESAR AUGUSTO CUADROS SERRANO** y la sociedad **ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

1.1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anteriormente relacionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia, causados desde el día **01 de abril de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. DECRETAR El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificado con Nit No. 901455405-0, sírvase oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, con el fin de que realice la respectiva inscripción en el registro mercantil.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la sociedad demandada ECOCLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 901455405-0, en las entidades financieras tales como: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, BANOC AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. Limítense la medida de embargo a \$ 195.000.000 M/CTE.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **OMAR ALFONSO GÓMEZ CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.526.306 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 206.342 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00756-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **187** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **MARIA JANETH FORY RIVAS**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **MARIA JANETH FORY RIVAS**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00748-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 187 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra de la señora **MAYERLIN ANDREA PAZ RESTREPO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940206**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 243 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora MAYERLIN ANDREA PAZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.863.738.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MAYERLIN ANDREA PAZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.863.738, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANINDINA, ITAÚ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, WWB. *Límite de medida: \$2.700.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDominio EL CANEY** en contra de la señora **MAYERLIN ANDREA PAZ RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$98.258)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2021.
- 1.2)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.3) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.
- 1.4) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2021.
- 1.6) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2021.
- 1.8) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2021.
- 1.10) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2021.
- 1.12) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2021.
- 1.14) Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.15)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2021.
- 1.16)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2022.
- 1.18)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2022.
- 1.20)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.21)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2022.
- 1.22)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.23)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2022.
- 1.24)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.25)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2022.
- 1.26)** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.300)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.27)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2022.
- 1.28)** Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.29)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2022.
- 1.30)** Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.31)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2022.
- 1.32)** Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.33)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2022.
- 1.34)** Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, desde septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940206**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 243 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora MAYERLIN ANDREA PAZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.863.738.

3° DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MAYERLIN ANDREA PAZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.863.738, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, WWB. *Límite de medida: \$2.700.000 Mcte.*

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00864-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 187** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE OCTUBRE DE 2022**